



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00028-00

1. Aceptar la caución prestada por la parte actora (arch. 16), en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1.1. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de disminución de la caución fijada en auto del 30 de agosto de 2023, atendiendo que la parte actora acató la orden allí impartida.

1.2. En aplicación a lo dispuesto en el NEGAR el embargo de las cuentas bancarias en las diferentes entidades financieras de las sociedades demandadas, embargo de los dividendos, frutos y dineros que la Compañía Consultaguasynergy SAS tenga en él y del Contrato CHSDM 0169-2.018, embargo de los dividendos, frutos y dineros que la Compañía Demandada CONSULTAGUASYNERGY S.A.S. tenga en él y del Contrato 005 de 2.019, por no estar instituidas dentro del artículo 590 y 591 del CGP, pues son medidas propias de los procesos ejecutivos y no declarativos como este asunto.

Cabe señalar, la medida de embargo se cataloga como nominada, pues fue expresamente regulada en el artículo 593 del CGP, empero, en ejercicio de la libertad de configuración normativa del legislador, este consideró que la misma solo sería admisible en los asuntos de naturaleza declarativa, luego de emitirse sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante (artículo 590 del CGP), lo que no es del caso.

En ese estado de cosas, la medida deprecada no podría concederse, ni siquiera bajo la figura de medidas cautelares innominadas (artículo 590 literal C del CGP).

NOTIFÍQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 029 del 09-11-2023

DLO